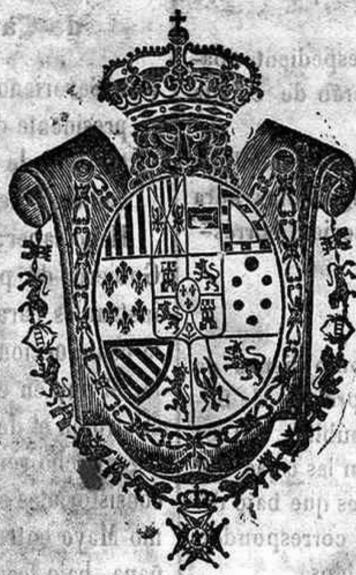


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 112.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 31 de Marzo último me dice lo que sigue.

«Por Real orden de 7 de Febrero último espedita á instancia de D. Carlos Ulzurrun vecino de esta córte, se ha determinado fijar en seis meses, contados desde el dia de la salida de depósito, en vez de tres, el plazo que concede la Real orden de 15 de Junio de 1861 para acreditar la inversion del azufre en el saneamiento de viñedos, y que este destino se justifique con certificacion del alcalde del pueblo donde aquellos radiquen, quien además dará parte oficial al Gobernador de la provincia de los documentos de esta clase que espida, y lo hará constar en los libros del Ayuntamiento para poderse comprobar los asientos en caso necesario. Lo dice á V. S. esta Direccion general para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los propios fines. Oviedo 20 de Abril de 1863. —Francisco Rubio.

Continúa la relacion de las personas que toman parte en la suscripcion para atender á los habitantes de las Islas Canarias por consecuencia de la fiebre amarilla.

Rs. Cént.

Suma anterior.. 23325 23

Concejo de Riosa.

Los vecinos de la única parroquia de este concejo..... 114

Concejo de Llanera.

El señor cura y vecinos de Cayés..... 24
Idem de Rondiella.... 14
Idem de Prubia..... 39
Idem de Ables..... 22
Idem de Santa Cruz... 4
Idem de Arlós..... 4

Total..... 23516 25

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano. Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que presentado por don Aquilino Suarez Bárcena, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada «Mina de Pando», sita en la parroquia de Campomanes, concejo de Lena, anunciado en el Boletin oficial número 53, correspondiente al dia 4 del actual, se ha puesto por equivocacion el nombre de don Agustin Menendez en vez del de aquel.

Cuya rectificacioa se hace pública por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Oviedo 18 de Abril de 1863. —Narciso Zepedano.

Gobierno de la provincia de Albacete.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por acuerdo de la Excm. Diputacion de esta provincia aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1862, se han creado dos plazas, una de Director y otra de Sobrestante de caminos provinciales vecinales con destino á los trabajos de esta clase que han de ejecutarse en esta provincia.

Las enunciadas plazas han sido dotadas con diez mil reales de sueldo anual la primera y con cinco mil la segunda y la indemnizacion de tres mil reales anuales para aquella y dos mil para esta, con cargo al presupuesto de esta provincia, debiendo tener los espresados funcionarios su residencia en esta Capital.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en este Gobierno en el término improrrogable de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Un certificado de buena conducta espedito por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.
- 2.º El título profesional que acredite su aptitud para los trabajos de que se ha de ocupar.
- 3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera, documentada con las certificaciones ó nombramientos obtenidos.

Albacete 11 de Abril de 1863. — José Gallostra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha once del

actual, me remite el siguiente edicto.

Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y general correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.º del Reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral é irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid once de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados.

Oviedo 15 de Abril de 1863.—El vice-rector, Fernandez Cardin.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

No habiendo tenido efecto el dia señalado la subasta de las fincas que se espresan á continuacion, por no haberse presentado licitador alguno para ellos, el señor Gobernador civil de esta provincia ha acordado se anuncien nuevamente por el tipo menor, en la forma que se dirá.

Remate para el día 18 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes de corporaciones civiles.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Rústicas.—Menor cuantía.

Partido de Llanes.

Número 788 del Inventario.—Una finca de prado de 3.ª calidad, sita en el Collado, parroquia de Nueva, concejo de Llanes, procedente de la Obra Pia de Espinamá que lleva Ramona Garcia; tiene 7 áreas y 80 centeárias de estension y está cerrada sobre sí. Se ha tasado en 500 rs. y capitalizado por la renta de 20, graduada por los peritos en 450 rs, tipo para la subasta.

Núm. 796 de idem.—Otra llamada Bollega, tambien de prado de 3.ª calidad, en dicha parroquia, de la misma procedencia, de 53 áreas y 50 centeárias, cerrada sobre sí, lindando á todas partes, condesa de la Vega y camino. Se ha tasado en 3,400 rs. y capitalizado por la renta de 136, graduada por los peritos en 3,060 rs. tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las intrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al

comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, á cuya jurisdiccion corresponde la finca anunciada.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que levan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 16 de Abril de 1863.—El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

Junta provincial

de Instrucción pública de Oviedo.

Autorizado para el uso de las escuelas de primera enseñanza el catecismo de Doctrina cristiana, compuesto por el Doctor y P. M. don Fr. Eufasio Martinez Mariño, segun anuncio de la Direccion general de Instrucción pública, inserto en la Gaceta de Madrid de 28 de Febrero último, núm. 59; esta Junta provincial, en su deseo de que dicho catecismo circule, por los beneficios que de su constante lectura ha de reportar la instrucción primaria en la materia mas esencial de su objeto, acordó recomendar á los maestros de la provincia la adquisicion del mencionado libro de lectura, cuyo coste les será de abono en las cuentas del material de las escuelas de su cargo.

Oviedo 17 de Abril de 1863.—E presidente, Francisco Rubio.—Basilio Lopez, secretario.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

El domingo 3 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta de las obras de construcción del local escuela de niños de la parroquia de Tifiana, con arreglo al plano y condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaria municipal; cuyo presupuesto, exceptuando el trabajo y materiales que ha de proporcionar el vecindario, asciende á la suma de 9,793 reales 50 céntimos.

Pola de Siero, Abril 19 de 1863.—José Blanco Ortiguera.

Alcaldia constitucional de Cangas de Tineo.

Don Severiano Pelaez y Riego, Alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de la villa y concejo de Cangas de Tineo.

Hago saber: que aprobados por el Gobierno de provincia los espedientes instruidos para sacar á remate público la construcción de dos locales de escuela, el uno en el pueblo de Carvallo, y el otro en el de Naviego, ha de tener lugar dicho remate en el salon de estas consistoriales el domingo tres del próximo Mayo entre once y doce de la mañana, bajo los pactos y condiciones que resultan de los referidos espedientes que obran en la secretaria de este Ayuntamiento y se hallan de manifiesto para cuantos gusten enterarse, debiendo advertir, que no se admitirá postura que exceda de la cantidad de siete mil seiscientos cuarenta y dos reales en que está tasada y regulada la construcción de cada uno de aquellos edificios. Y á fin de que haya la mayor concurrencia de licitadores se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cangas de Tineo, Abril 17 de 1863.—Severiano Pelaez y Riego.

Ayuntamiento constitucional de Boal.

El Ayuntamiento y junta pericial de este concejo acordaron proceder á la rectificación del padrón de riqueza del mismo para el arreglo de la contribucion de inmuebles y ganaderia para el próximo año económico; y á fin de que los agraviados espongan lo que tengan por conveniente en lo que resta de este mes, pues pasado que sea no serán oídas las que se presenten.

Boal, Abril 15 de 1863.—Francisco Villamil.

Alcaldia constitucional de Teverga.

Este Ayuntamiento y Junta pericial ha dispuesto proceder á la rectificación del amilaramiento que ha de servir de base para el reparto de contribucion de inmuebles del próximo año económico, señalando el término de veinte dias á contar desde el 20 del corriente mes para que los contribuyentes forasteros y vecinos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, bien entendido, que pasado el término fijado no se dará curso á ninguna solicitud.

Teverga 16 de Abril de 1863.—Ramon F. Reguera.

Ayuntamiento constitucional de Tineo.

Este Ayuntamiento y junta pericial en sesion de hoy acordaron proceder á

la rectificación de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico que comienza el 1.º de Julio próximo; á cuyo efecto señaló el término de quince dias que comenzarán á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros presenten sus solicitudes y documentos que correspondan en la secretaria de ayuntamiento, con apercibimiento de que pasado no serán oídos.

Tineo, Abril 17 de 1863.—El alcalde presidente, Antonio Alvarez Sierra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Garcia Herraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á don José Fernandez Cotarelo, y don Francisco Fernandez Cotarelo, de ignorado paradero para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y demás periódicos oficiales comparezcan en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito á contestar la demanda interpuesta por don Domingo Antonio Arias, residente en la ciudad de Montevideo, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Málaga á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—José Garcia Herraiz.—Por mandado de S. S.: Antonio Manso Olomo.

Don Valentin Antonio Suarez Valdés Licenciado en jurisprudencia, y Juez de paz en el concejo de las Regueras.

Hago saber: que por el Juzgado de paz de este concejo y Escribania numeraria de don Ildefonso Martinez, y en virtud de sentencia dictada por la Excm. Audiencia del territorio, se sacan á pública subasta, los bienes raices de la propiedad de don Manuel Blanco vecino del lugar de Cogollo en este concejo, y son los siguientes.

La casa en que habita el ejecutado don Manuel Blanco sita en Cogollo y compuesta de un solo piso que fué tasada en mil rs. 1,000

Item, la huerta pegante á dicha casa por la parte de medio dia, cavida de tres dias de bueyes poco mas ó menos, linda por el Poniente bienes que cultiva Francisco Blanco y por los demás aires, cerradu-

ra, tasada en mil quinientos reales. 1.500

Item, el orrio que está á la parte de Poniente de dicha casa, en mil doscientos reales. 1.200

Item, la huerta de la Collada, sita en dicho pueblo de Cogollo, cerrada sobre si, cavida de tres dias de bueyes, labrado, fué tasada en dos mil reales. . . 2.000

Item, el prado del padrun sita en términos de la parroquia de Trasmonte en este concejo, cavida de un dia de bueyes, regadio y cerrado sobre si, tasada en cuatrocientos reales. 400

Item, una tierra labrada nominada las cavadas, sita en términos del citado lugar de Cogollo, cavida de tres á cuatro dias de bueyes, linda por arriba monte, par abajo rio, por un lado hacienda de Guillermo Garcia y Antonio Fernandez y por el otro monte y rio, habiendo sido tasada en dos mil cien reales. 2.100

Total. 8.200

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, á fin de que los que quieran hacer postura á dichos bienes, concurren á los estrados de dicho Juzgado de paz el dia doce de Mayo próximo venidero á las tres de su tarde, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Dado en las Regueras á diez y siete Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Valentin Antonio Suarez Valdés.—Por su mandado, Ildefonso Martinez.

Don Juan Ferreria, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: que en el concurso voluntario pendiente en este mi Juzgado á solicitud de don Celedonio Borbolla, vecino de Colombres en este partido judicial, estimé convocar á junta general de acrehedores para el nombramiento de Sindicos, señalando al efecto el dia veinte y siete del corriente mes de Abril y hora de las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; y he mandado librar el presente para insertar en el Boletín oficial de esta provincia por medio del cual se cita para dicha junta á los acrehedores no conocidos, previniéndoles que solo podrán concurrir á ella los que hayan presentado ó presenten

en el acto los titulos de sus respectivos créditos.

Dado en Llanes á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Ferreria.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

Don Tomás de Caso Rodriguez, escribano abscripto al juzgado de primera instancia de Gijon.

Certifico, doy fé y verdadero testimonio: que en dicho juzgado y por la escribania de mi cargo se instruye causa criminal por haber robado á primeras horas de la noche del dia siete del corriente, en tres casas de la parroquia de San Salvador de Deva de este concejo los efectos siguientes: al párroco de la misma D. Gregorio Lopez Miranda una manta de poner en el caballo muy usada de varios colores, un cobertor blanco fino con listas azules de poco uso, un pantalon de paño pardo basto usado, un sombrero hongo usado y una camisa basta de lienzo del pais tambien usada y una blusa de zaraza de colores, vieja, y muy usada, cuyas prendas de vestir eran de su criado. A Teodoro Luehe una sabana de lienzo casero de mucho uso, y á José Menendez Busto dos cobertores de mas de medio uso uno encarnado y otro blanco de la clase de ordinarios. En la citada causa se proveyó auto del cual resulta, entre otras cosas, lo siguiente: «Anúnciese en el Boletín oficial de la provincia, y se exhorte en la misma forma á las autoridades para la retencion de cualquiera de los efectos hurtados que fuesen aprehendidos, así como la de la persona ó personas en cuyo poder se hallase. Para que la parte de auto inserto tenga efecto en la parte relativa al anuncio en el Boletín oficial; libro el presente con referencia á la causa de su razon que signo y firmo en Gijon á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Tomás de Caso Rodriguez.»

REGLAMENTO

reformado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

Disposiciones generales.

1.º Todos los plazos que se fijan

en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en las respectivas capitales. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresarán en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes más cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamentos al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

4.º En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

5.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces, y se prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.º En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere precedente para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes

que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos, ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas, extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere ántes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites, y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.º Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y que para por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánón fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 15 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demar-

carse las pertenencias con arreglo a dicha extension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley solicitaran los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

Se llamarán expedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de aumento de pertenencias.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En mineria no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales y las faltas de Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose asi por la Administracion en cuanto aprecie su estado y publicándose en el *Boletín* de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento. Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de mineria, previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, y cuando no se causare perjuicio á tercero.

14. Cualquiera modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Disposicion final.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, publicadas con anterioridad á la fecha de este reglamento reformado.

Madrid 25 de Febrero de 1863.—
Aprobado por S. M.—Luxán.

MODELO NUMERO 1.º

Solicitud para explotar sustancias de naturaleza Terrosa.

D. N., vecino de....., y habitante en esta ciudad, calle de....., número., de profesion....., y de edad de....., á V. S. dice: Que en término del lugar de....., al sitio ó pago que llaman... hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de....., la cual linda (Se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion.)

El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto.... y en figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su dia al Ingeniero para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de *Locera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantias convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que dice.

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 300 rs. que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

MODELO NUMERO 2.º

Solicitud de registro.

D. N....., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de....., número., de profesion....., y edad de...., á V. S. digo que en terreno realengo del lugar de...paraje que llaman..., lindante.... (se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion), deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral plomizo, que ya se halla al descubierto en una calicata (Si no e-tuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar:) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (Si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la ley exigen permiso del dueño, para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio.... (El que sea, marcando on lo posible la direccion y distancia que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.) Desde él se medirán en direccion N.... metros, fijándose la primera estaca; desde esta direccion E.... metros. (Y asi sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.)

Por lo tanto, suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud

de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

Fecha y firma.

(Se continuará.)

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Barcos entrados.

Abril 3.

Goleta *Agapita*, de Luarca, con lastre.

Polacra goleta *Oriente*, de idem, con idem.

Idem 4.

Patache *Saturnina*, de Santander, con harinas.

Polacra goleta *Adriana*, de Navia, con pinos.

Quechemarin *San Idelfonso*, de Rivadeo, con idem.

Idem *Avenida*, de Santander, con general.

Idem *Pepito*, de Muros de Pravia, con lastre.

Idem *Suerte*, de Rivadesella, con maquinaria.

Idem *Cándida*, de Rivadeo, con pinos.

Idem *Alboniga*, de Santander, con general.

Idem *Jesús Maria y José*, de idem, con harinas.

Idem *Saturnina*, de idem, con idem.

Idem *Paquete de Bilbao*, de Bilbao, con general.

Idem *Ramira*, de Navia, con pinos.

Polacra goleta *Elvira*, de Santander, con general.

Pailebot *Félix*, de Rivadeo, con pinos.

Despachados

Abril 4.

Quechemarin *Juan José*, para Bilbao, con carbon.

Vapor *Adolfo*, para el Ferrol, con general.

Goleta francesa *Meanaise*, para America, con carbon.

Patache *Matilde*, para Santander, con idem.

Quechemarin *Maria*, para Bilbao, con idem.

Idem *Pepita*, para idem, con general.

Idem *Victoria*, para San Sebastian, con carbon.

Bergantin goleta *Pepito*, para Adra, con idem.

Quechemarin *Industrial*, para Deva, con idem.

Idem *Revuelto*, para San Sebastian, con idem.

Bergantin *J. Carlos*, para idem, con idem.

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE.

CARRETERA

DE CORNELLANA A CUDILLERO.

Se admiten peones en las obras de dicha carretera, seccion de Pravia á Cornellana, y ganarán un jornal de 6 á 8 1/2 rs. segun su aptitud.

Los que quieran obtener trabajo pueden entenderse con don Luis Maria de la Prida residente en Pravia.

El representante del contratista,
Lino F. Palacios.

LA URBANA,

compañia de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza.

Esquero de la compañía en Madrid, los señores sobrinos de Lopez Molinero.

Las garantias que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á noventa y tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 23.651 incendios hasta 31 de diciembre de 1861, la suma de setenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de setenta mil millones.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdireccion de *La Urbana* en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida «El Montepío Universal.»

Imprenta de Solis.